

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 419/25.

RECURRENTE:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 115 de  
la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN  
GENERAL DE TECNOLOGÍAS E  
INNOVACIÓN DIGITAL (AHORA AGENCIA DE  
TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DIGITAL).

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICINCO. ....

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 419/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGIAS E INNOVACIÓN DGITAL (AHORA AGENCIA DE TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DIGITAL), en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 203186925000013 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito la plantilla vehicular del Sujeto Obligado, sus bitácoras de viaje y cuanto dinero gastan en gasolina, no me remitan a la plataforma, favor de enviarme la respuesta por aquí, de manera digital, en algún documento excel o word o pdf o el se su gusto, pero no me remitan a la plataforma, gracias.”*  
(Sic)

#### Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.”* (Sic).

### Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 419/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, el Sujeto Obligado se pronunciara respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

### Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, el comisionado instructor tuvo por recibidos los alegatos y pruebas del Sujeto Obligado, mismos que se formulan en los siguientes términos:

- Oficio número **ATID/DG/0182/08/2025**, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:

ENTIDAD:AGENCIA DE TECNOLOGÍAS E  
INNOVACIÓN DIGITAL

OFICIO NÚMERO:ATID/DG/0182/08/2025

ASUNTO:RECURSO DE REVISIÓN RRA 419/25  
OGAIP

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 07 de agosto de 2025.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN  
COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E .

Atendiendo las instrucciones del Titular del Sujeto Obligado Agencia de Tecnologías e Innovación Digital antes Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, M. T. I. Moisés Juárez Rodríguez, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 5, del Decreto que crea la Agencia de Tecnologías e Innovación Digital, publicado el treinta de junio del dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; tengo a bien manifestar y proporcionar lo siguiente:

Que con fecha veinte de junio del año en curso, fue recibida a través de la PNT la solicitud con número de folio 203186925000013, misma que se atendió en tiempo y forma por parte de la extinta Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital; no obstante, dicha solicitud fue motivo del recurso de revisión número RR 419/25, por razones de que no se le dio trámite a la solicitud de referencia; cabe hacer mención que en esas fechas la PNT presentó intermitencias, motivo por el cual pudo haberse no cargado la documentación motivo de respuesta que este Sujeto Obligado proporcionó.

Por tal motivo y actuando de manera proactiva esta Agencia, se adjunta al presente la documental, con la cual se dio respuesta a la solicitud número

203186925000013, para que esta sea tomada en cuenta, al momento de resolver el Recurso, en ese sentido le solicito el sobreseimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

C. ÁNGEL BENJAMÍN JUÁREZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN FUNCIONES DEL  
RESPONSABLE DE LA U.T.

| Tarjeta | Placa   | Fecha                  | Cargo    | Abono  | Saldo  | Concepto                                                                                              | Producto | Precio  | Litros | IVA | Estacion | Estacion<br>RFC | Estado |
|---------|---------|------------------------|----------|--------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------|--------|-----|----------|-----------------|--------|
| 1589562 | RY18279 | 2025-06-04<br>15:44:10 | 1,000.00 | 0.00   | 0.00   | Devoluci&ocuten al Monedero                                                                           |          |         |        |     |          |                 |        |
| 1589562 | RY18279 | 2025-06-18<br>17:44:30 | 0.00     | 500.00 | 500.00 | Dispersi&ocuten desde el Monedero                                                                     |          |         |        |     |          |                 |        |
| 1589562 | RY18279 | 2025-06-20<br>10:19:06 | 500.00   | 0.00   | 0.00   | Consumo: Estacion 14635/OAX/Villa de Zaachila/Guillermo Gonz&aacutetelez/Carr. Oaxaca Puerto Angel SN | Magna    | \$23.99 | 20.84  | 16% | 14635    | GGM-180607-DT4  | OAX    |



En ese sentido, fueron remitidas las documentales antes descritas a la parte recurrente y;

#### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de las partes a efecto de que realizaran manifestaciones y ofrecieran pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día nueve de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de



*revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

**“Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

**V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las



autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a la plantilla vehicular, del Sujeto Obligado

Es así, que de las documentales que integran el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta en un primer momento, motivo por el cual el ahora recurrente se inconforma e interpone recurso de revisión, bajo la razón de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Transcurrido el proceso del recurso de revisión, en vía de alegatos, se tiene al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, dentro de las cuales, se advierte que el mismo proporciona la información solicitada consistente en una tabla en la que se puede advertir los siguientes datos:

| Tarjeta | Placa   | Fecha               | Cargo    | Abono  | Saldo  | Concepto                                                                                            | Producto | Precio  | Litros | IVA | Estacion | Estacion RFC   | Estado |
|---------|---------|---------------------|----------|--------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------|--------|-----|----------|----------------|--------|
| 1589562 | RY18279 | 2025-06-04 15:44:10 | 1,000.00 | 0.00   | 0.00   | Devoluci&oacuten al Monedero                                                                        |          |         |        |     |          |                |        |
| 1589562 | RY18279 | 2025-06-18 17:44:30 | 0.00     | 500.00 | 500.00 | Dispersi&oacuten desde el Monedero                                                                  |          |         |        |     |          |                |        |
| 1589562 | RY18279 | 2025-06-20 10:19:06 | 500.00   | 0.00   | 0.00   | Consumo: Estacion 14635/OAX/Villa de Zaachila/Guillermo Gonz&aacutelez/Carr. Oaxaca Puerto Angel SN | Magna    | \$23.99 | 20.84  | 16% | 14635    | GGM-180607-DT4 | OAX    |

De lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado proporciona lo referente a la plantilla vehicular, advirtiéndose ser un único vehículo el que se encuentra en su poder, así mismo se pronuncia respecto a cuanto gastan por concepto de combustible siendo un total de \$1,500.00 pesos mexicanos.

Ahora bien, por lo que respecta a las bitácoras de viaje del sujeto obligado, no se advierte que se hayan anexado en vía de alegatos, ni que el Sujeto Obligado haya emitido un pronunciamiento a este punto, por lo que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen al derecho de acceso a la información, es necesario que el sujeto obligado se pronuncie a este punto de la solicitud.

La congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, se tiene que si bien en un primer momento el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, al formular alegatos remitió las documentales que dan respuesta al numeral uno y tres de la solicitud, no obstante, por lo que respecta al numeral dos de la solicitud, no se advierte que se haya



proporcionado la información, por lo tanto es necesario ordenarle al Sujeto Obligado a modificar su respuesta, a efecto de que se pronuncie respecto al numeral dos de la solicitud de información, consistente en las bitácoras de viaje.

### Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se le **ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta a efectos de se pronuncie al numeral dos de la solicitud de información.

### Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### Octavo. Protección de Datos Personales.



Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le **ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta a efectos de se pronuncie al numeral dos de la solicitud de información.



**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano